

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024, se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022, comunicada el día 17 de mayo 2022, la Corporación impuso a la Sociedad **INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S.**, identificada con el NIT 811045868-1, representada legalmente por el señor **HECTOR ALONSO QUINTERO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía 70 825.268, (o quien hiciera sus veces), como propietarios del predio con FMI: 018-72625, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del cauce natural de la fuente denominada quebrada Gaviria en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas -75°17'48.15"W 6°9'32.86"N y -75°17'42.04"W 6°9'33.77"N, la cual discurre por el predio identificado con el FMI:

018- 72625, con el movimiento de tierras para la realización de una actividad no permitida, consistente en la implementación de un cultivo de maíz y frijol a cero (0) metros de la fuente hídrica, generando con ello sedimentación al cauce natural de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 27 de abril de 2022 en el predio identificado con FMI: 018-72625, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022, se realizaron los siguientes requerimientos:

*“1. Respetar una franja de 17 metros de distancia, medidos desde el cauce principal de la Quebrada Gaviria que discurre por el predio identificado con el FMI: 018- 72625, Así mismo, la ronda hídrica deberá recuperarse, revegetalizando con vegetación nativa, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.*

*2. Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos. que eviten la llegada de éstos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare”.*

Que por medio de oficio con radicado CS-04689-2022 del 16 de mayo de 2022 esta Corporación le remitió al municipio de Marinilla la Resolución RE-01834-2022 y solicitó lo siguiente:

*“(…) informe a la Corporación. si se tiene autorización por parte del municipio para la realización de actividades de movimiento de tierras en beneficio del predio con FMI: 018-72625 (....)”*

Que el día 16 de agosto de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05728-2022 del 07 de septiembre de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### **“OBSERVACIONES**

*El día 16 de agosto de 2022, se realizó una visita de control y seguimiento, al predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 018-72625, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022: “Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata”.*

*En el recorrido se puede evidenciar el cultivo de frijol y maíz ya establecido, por lo que actualmente no hay zonas expuestas, es decir sin cobertura; sin embargo, en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, puede evidenciarse el movimiento de tierra que se ejecutó en el predio.*

*En el cuadro de verificación de requerimientos, se presentan las observaciones de la visita de inspección ocular, en cuanto al cumplimiento de los requerimientos emitidos:*

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de la intervención de la ronda de protección del cauce natural de la fuente denominada quebrada Gaviria en su margen derecha, entre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}17'48.15''W$ $6^{\circ}9'32.86''N$ y $-75^{\circ}17'42.04''W$ $6^{\circ}9'33.77''N$ , la cual discurre por el predio identificado con el FMI: 018-72625, con el movimiento de tierras para la realización de una actividad no permitida, consistente en la implementación de un cultivo de maíz y frijol a cero (0) metros de la fuente hídrica, generando con ello sedimentación al cauce natural de la citada fuente			X		La ronda hídrica continúa estando intervenida con el cultivo de frijol y maíz, puesto que, en la mayor parte del terreno se sembró a cero metros de la quebrada.
Respetar una franja de 17 metros de distancia, medidos desde el cauce principal de la Quebrada Gaviria que discurre por el predio identificado con el FMI: 018- 72625, Así mismo, la ronda hídrica deberá recuperarse, revegetalizando con vegetación nativa, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.	16/08/2022		X		La franja de protección hídrica no fue respetada, pues el cultivo se estableció a cero (0) metros del cauce principal.
Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos. que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.		X			Actualmente todo el terreno se encuentra cultivado, y por lo tanto, no hay áreas expuestas que generen arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua.

**CONCLUSIONES**

*INVERSIONES NATYVEINTE S.A. en representación legal de Héctor Alonso Quintero, no dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-01834-2022, puesto que, la ronda hídrica de la quebrada Gaviria, continúa intervenida con el cultivo establecido de frijol y maíz, dado que, en la mayor parte del terreno se sembró a cero (0) metros del cauce principal. Por su parte, con respecto a las obras de control para la retención de sedimentos, actualmente no son necesarias debido a que todo el terreno se encuentra cubierto con el cultivo, y no hay zonas expuestas susceptibles a la formación de procesos erosivos”.*

Que por medio de oficio con radicado CS-09926-2022 del 28 de septiembre de 2022, esta Corporación requirió por segunda vez al municipio de Marinilla para que diera respuesta al oficio con radicado CS-04689-2022 del 16 de mayo de 2022.

Que por medio de escrito con radicado CE-15952-2022 del 30 de septiembre de 2022 la inspección de policía de Marinilla informó lo siguiente:

*“Buenos días por medio del presente correo me permito dar respuesta a lo solicitado por ustedes bajo radicado C3- 04689-2022 información que hace parte del expediente 054400340109, este Despacho solicitó a la Secretaría de Planeación que se nos informará si el movimiento de tierra realizado en la vereda gaviria contaba con el respectivo permiso, mediante radicado 1935 del 18 de julio, manifestó la Secretaria de Planeación que el movimiento realizado es uso agrícola y que para dicha intervención no se requiere ningún tipo de permiso.*

*De la respuesta y del memorando donde se solicita la información respectiva se adjunta copia”.*

Que por medio de escritos con radicados CE-17308-2022 del 26 de octubre de 2022 y CE-20271-2022 del 19 de diciembre de 2022, se dio respuesta a los escritos con radicado CS -04689-2022 y CS-09926-2022 informando lo siguiente:

*“Por medio del presente se le informa que este despacho dará inicio a proceso verbal por abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana establecidos en el artículo 100 y 135 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se esta citando para llevar a cabo audiencia pública el día 20 de diciembre de 2022.*

*En audiencia se tendrá en cuenta el informe técnico emitido por su comparación con el fin de que se subsanen la situación presentada respecto a la intervención en la ronda de protección hídrica, y se envió memorando a la oficina de Planeación Municipal con el fin de que nos allegue informe técnico sobre las intervenciones realizadas en el predio en mención”.*

Que por medio de escrito con radicado CE-15271-2024 del 12 de septiembre de 2024, el señor HECTOR ALONSO QUINTERO BENJUMEA representante legal de la sociedad INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S informó lo siguiente:

*“Bajo este contexto quiero informar a la Corporación sobre las acciones implementadas, con el objeto de mitigar las afectaciones generadas por la actividad descrita:*

*Se realizó la suspensión de las actividades de siembras en el predio, el cual se encuentra sin intervenciones, lo que permite la regeneración nativa dentro de la franja de la ronda hídrica de la fuente, adicionalmente, se tiene proyectado adelantar un proceso revegetalización de las áreas afectadas con la siembra de especies nativas propias de la región.*

*En virtud de lo expuesto solicito que se me realice una visita de campo por parte del personal técnico de la Corporación, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta entidad.*

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 20 de agosto de 2024 con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022. De la anterior visita se generó el informe técnico con radicado IT-08842-2024 del 26 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“INVERSIONES NATYVEINTE S.A. en representación legal de Héctor Alonso Quintero, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No. RE-01834-2022, puesto que, las actividades en la ronda hídrica de la quebrada La Gaviria fueron suspendidas, y actualmente no se están desarrollando otras intervenciones que pueda generar afectaciones a los recursos naturales; además, el terreno se encuentra revegetalizado naturalmente, evitando áreas expuestas que generen arrastre de material”.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-08842-2024 del 26 de diciembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022, a la Sociedad **INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S.**, identificada con el NIT 811045868-1, representada legalmente por el señor **HECTOR ALONSO QUINTERO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía 70 825.268, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2024, se dio cumplimiento a las ordenes dejadas dentro de la Resolución RE-01834-2022 y no hay actividades que estén generando afectaciones ambientales en el predio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente de la referencia, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, es por lo anterior y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que esta Autoridad estima procedente el levantamiento de la medida preventiva, así como el archivo del expediente 054400340109, dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación.

### PRUEBAS

- Resolución RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-08842-2024 del 26 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta a la Sociedad **INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S.**, identificada con el NIT 811045868-1, representada legalmente por el señor **HECTOR ALONSO QUINTERO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía 70 825.268, mediante la Resolución con radicado N° RE-01834-2022 del 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa, en especial considerando que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO 1: ADVERTIR** a la Sociedad **INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S.**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto, proceder con el archivo del expediente 054400340109, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES NATYVEINTE S.A.S.**, identificada con el NIT 811045868-1, representada legalmente por el señor **HECTOR ALONSO QUINTERO BENJUMEA**.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la administración municipal de Marinilla, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**

**Subdirector General de Servicio al Cliente (E)**  
**CORNARE**

Expediente: 054400340109.

Fecha: 14/01/2025.

Proyectó: Richard Ramírez.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** 054400340109

**Fecha firma:** 20/01/2025

**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA

**ID transacción:** 9873450e-2c4b-478b-b260-f09152c15dec



COPIA CONTROLADA